

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA LUCENIA BEDOYA GALLEGO
CURADOR DEMANDANTE	LUZ DALIDA BEDOYA GALLEGO
DEMANDADOS	LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA Y OTROS HEREDEROS DEL RAFAEL GALLEGO ORTÍZ
RAD. NRO.	05001 31 05 002 2016 01143 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD

Establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Así pues, examinado el expediente, el Despacho encuentra necesario realizar control de legalidad y dejar parcialmente sin efecto la decisión de fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, debido a que no se ha integrado debidamente la Litis, además de ser necesario devolver la contestación a la demanda efectuada por parte de la curadora de JUAN FERNANDO GALLEGO ZAPATA.

Al efecto, se tiene que a fls. 95 y 96 se pone en conocimiento que la litisconsorte necesaria por pasiva, Mercedes del Socorro Gallego, falleció el 12 de abril de 2019, por lo que se hace imperioso verificar la procedencia o no de sucesión procesal.

Por lo anterior, se requerirá a la parte plural pasiva, para que, en el término de 5 días, informen al despacho, si para el momento de la muerte la señora Mercedes del Socorro Gallego tenía cónyuge, hijos o albacea con tenencia de bienes y si dejó herederos.

En caso afirmativo, enunciarán sus nombres, la relación o parentesco con la señora Mercedes y sus datos actuales de contacto.

Adicionalmente, se advierte que la doctora LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, allegó escrito de contestación el 18 de enero de 2021¹, en el que enuncia actuar en calidad de curadora de LUZ ELENA BEDOYA ZAPATA, cuando su designación como tal se hizo en favor de JUAN FERNANDO GALLEGO ZAPATA, como se evidencia en el auto del 7 de diciembre de 2020, archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, verificada la respuesta dada a la demanda por parte de Luz Adriana Jaramillo Betancur, curadora ad litem designada en favor de Juan Fernando Gallego Zapata adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, para que pueda continuar su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena DEVOLVERLE a ésta contestación, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

¹ Dato obtenido del sistema de consulta

- Presentará nuevo escrito de contestación en el que se relacione que se actúa en representación de JUAN FERNANDO GALLEGO ZAPATA y no de LUZ ELENA BEDOYA ZAPATA.

Todo lo anterior implica no poder llevar a cabo la audiencia que se tenía prevista para el 1º de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD. Se deja parcialmente sin efecto el auto que avoca conocimiento y fija fecha, puntualmente, en lo relativo a la fecha de audiencia por las razones expuestas en el auto.

Segundo: Se requiere a la parte plural pasiva, para que, en el término de cinco (5) días, informen al despacho si al momento de su muerte, la señora Mercedes del Socorro Gallego tenía cónyuge, hijos o albacea con tenencia de bienes y si dejó herederos.

En caso afirmativo, enunciarán sus nombres, la relación o parentesco con la señora Mercedes y sus datos actuales de contacto.

Tercero: Devolver la respuesta dada a la demanda por parte de LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCUR, CURADORA AD LITEM designada en favor de Juan Fernando Gallego Zapata, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos enunciados en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: Se requiere a todas las partes y apoderados para que informen sus direcciones de correo electrónico actuales.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec587b9e14ebed3a4fa9d89d4c4ef70a2b6b72256494edff2d9ae62b8c4037**

Documento generado en 25/01/2022 05:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>